

# EL DERECHO A BAUTIZAR A LOS INFANTES HIJOS DE INFIELES SEGUN LOS TEOLOGOS - JURISTAS DE LA COMPAÑIA DE JESUS

## I. INTRODUCCIÓN

Por Derecho natural, a todos los padres, por tanto también a los infieles, se les concede la patria potestad sobre sus hijos. A la Iglesia, por otra parte, se le ha concedido el derecho de bautizar a todos los que quieran recibir este Sacramento. Tratándose de infantes, es decir de niños que todavía no han alcanzado el uso de razón, la Iglesia puede bautizarles válida y lícitamente sin contar para ello con su consentimiento. ¿Podrá la Iglesia bautizarles prescindiendo de la voluntad de sus padres infieles, y aun en contra de la misma?

Si admitimos este derecho parece que queda conculcada la patria potestad de los padres. Si, por el contrario, lo rechazamos parece que mermamos el derecho de la Iglesia a bautizar, y, sobre todo, el derecho del infante a su salvación eterna.

Los teólogos-juristas de la Compañía de Jesús a quienes seguiremos en este tema, despliegan este núcleo en una amplia y variada problemática, cuyo estudio detallado queremos hacer aquí<sup>1</sup>.

Casi todos nuestros autores coinciden en las conclusiones. Pero hay una gran diferencia entre Vázquez por una parte y los demás por otra. Frente a los fundamentos varios, eclécticos y a veces débiles de los demás autores, construye Vázquez una fundamentación unitaria, firme y llena de originalidad. Aquí nos limitamos a estudiar a los otros teólogos-juristas. El análisis de Vázquez merece un estudio especial.

### *El pensamiento de Santo Tomás.*

Santo Tomás (2-2, q. 10, a. 12) da la solución por medio de las siguientes proposiciones:

Primera: Es peligrosa y no debe ser sostenida la opinión que dice que los hijos de los paganos pueden ser bautizados contra la voluntad de sus pa-

---

<sup>1</sup> El tema objeto de nuestra investigación, lo estudiamos en los principales teólogos-juristas de la Compañía de Jesús que tratan este asunto. Bajo este título comprendemos a los escritores de la Compañía que brillaron en los siglos XVI y XVII, no menos por su ciencia teológica, que por su profunda formación jurídica. A continuación los enumeramos junto con las obras que nos sirven de fuentes para este es-

dres. Se prueba por el constante proceder de la Iglesia que nunca lo hizo así; por el peligro de que apostaten de la fe los así bautizados; y porque se haría injuria a los padres atentando contra el Derecho natural que tienen sobre sus hijos que no sean "sui juris".

Segunda: En cuanto a los hijos que lleguen al uso de razón, aun contra la voluntad de sus padres, pueden, no por la coacción, sino por la persuasión, ser inducidos a la fe, y ser bautizados si quieren. Se prueba, porque entonces ya son "sui iuris", sobre todo en las cosas espirituales.

Nos ha parecido necesario este resumen, por las frecuentes alusiones que todos hacen al Angélico.

### *Estado de la cuestión.*

Toledo<sup>2</sup>, Valencia<sup>3</sup> y Suárez<sup>4</sup> se esfuerzan especialmente en delimitar el problema que aquí nos ocupa.

Sus precisiones son las siguientes:

1) No tratamos aquí de los hijos de los cristianos. Ni aun de los llamados infieles en sentido amplio, es decir los apóstatas y herejes. Pues todos estos, por estar bautizados, son súbditos de la Iglesia, y por tanto tiene ésta derecho a bautizar a sus hijos aun contra la voluntad de sus padres.

2) Se trata de los hijos de los infieles en sentido estricto, sobre los cuales la Iglesia no tiene potestad espiritual, por no ser súbditos suyos por el bautismo.

3) Y se trata de los niños que todavía no son "sui iuris", es decir de los infantes. Que los hijos "sui iuris" o adultos de los infieles, si ellos quieren pueden ser bautizados aun contra la voluntad de sus padres, está fuera de dudas.

4) Tratamos, finalmente, de la licitud del bautismo administrado a estos infantes. No de la validez que es indudable y que ya suponemos probada.

---

tudio. Entre paréntesis indicaremos la sigla con que los designamos en este trabajo. Son: F. DE TOLEDO: *In Summam S. Thomae Aquinatis Enarratio* (Romae, 1869), t. 4, q. 68 (T., *In S. E.*); J. DE ACOSTA: *De Procuranda Indorum Salute* (Salmaticae, 1589). (A., D. P.); J. AZOR: *Institutionum Moralium* (Romae, 1606-1611). (AZ., I. M.); G. DE VALENCIA: *Commentariorum Theologicorum* (Venetiis, 1607), T. 4, d. 4, q. 3. (V., C. T.); F. SUÁREZ: *De Baptismo*, d. 25 (Opera Omnia, ed. Vives, 20). (S., D. Bap.); R. DE ARRIAGA: *Disputationes Theologicae*. (Antuerpiae, 1649), t. 7, d. 25. (ARR., D. T.); P. LAYMANN: *Theologia Moralis*. (Lugduni, 1654). (LAY., T. M.); F. DE CASTRO PALAO: *Opus Morale* (Lugduni, 1631), pars. 4, tr. 19, d. única. (C. P., O. M.); C. LA-CROIX: *Theologia Moralis* (Ravenae, 1761). (C., T. M.).

<sup>2</sup> T.: *In. S. E.*, t. 4, q. 68, a. 10, pág. 83.

<sup>3</sup> V.: C. T., t. 4, d. 4, q. 3, n. 1.

<sup>4</sup> SUÁREZ: *De Baptismo*, d. 25, s. 3, n. 1.

*Opiniones.*

Las exponemos a continuación siguiendo a Toledo.

Es interesante la exposición de las sentencias sobre esta cuestión. En la enunciación de la tercera observamos un intento de sistematización, que sólo en Suárez alcanzará su plenitud.

Oigamos, pues, a Toledo<sup>5</sup>.

Primera sentencia: Ni la Iglesia ni los príncipes cristianos tienen potestad "...abstrahendi filios a Iudaeis et aliis infidelibus, et ipsos, parentibus invititis, baptizandi". Por tanto ni deben ser bautizados, ni lícitamente pueden ser bautizados bajo tal coacción. Esta sentencia la atribuye a Santo Tomás (2-2, q. 10, art. 12), a Caietano (ibidem), Capreolo (IV, d. 5 et 6 q. única), Paludano (d. 4, q. 4, art. 3) y a Soto.

Segunda sentencia: Los príncipes cristianos pueden bautizar a los niños de los judíos y de los infieles aun contra la voluntad de sus padres; más aún, al hacer esto procederían religiosamente, con tal de que pusiesen las caute-las convenientes para su educación religiosa. La atribuye a Scoto (d. 4, q. 9), a Gabriel (d. 4, q. 2, art. 3, dub. 5), y a Ledesma.

Tercera sentencia, a la que Toledo se inclina: La califica de sentencia media y la atribuye a Durando (d. 4, q. 6 y 7) haciendo notar que este autor es mal citado por muchos. La exponemos con sus mismas palabras: "Durandus distinguit infideles in duplici differentia. Quidam sunt liberi, sive sint in terris Christianorum, sive non; et horum filii non possunt baptizari, ipsis invititis. Quidam sunt servi principum Christianorum, ut sunt iudaei, et tunc distinguendum est. Filii horum, si ab ipsis abstrahantur, ut abstrahi possunt a principe Christiano, et donari vel vendi aliis tunc possunt baptizari, quia iam non substant parentum curae: si tamen permaneant in cura parentum adhuc, baptizari non possunt".

Estas son las principales sentencias, termina.

Y pasemos ya a exponer la doctrina sostenida por nuestros autores. Enunciaremos primero las proposiciones negativas que constituyen la doctrina general, luego las positivas, que pueden considerarse como excepciones.

**2. PRIMERA PROPOSICIÓN: LOS NIÑOS HIJOS DE LOS INFIELES, CUANDO SUS PADRES EN MODO ALGUNO SON SUBDITOS DE LA IGLESIA, NO PUEDEN SER BAUTIZADOS EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD PRIVADA NI DE LA PÚBLICA CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES**

Esta es la cita exacta de Suárez a quien seguiremos en esta proposición: "Nihilominus dicendum est, non posse hos infantes iure baptizare (como poco antes indicó se refiere a aquellos infantes "qui nullo modo, nec spiri-

<sup>5</sup> T.: *In S. E.*, t. 4, q. 68, a. 10, pág. 83.

tualiter, nec temporaliter subiiciuntur Ecclesiae”), neque privata auctoritate, neque publica”<sup>6</sup>.

Y continúa precisando: Aquí tratamos de hijos de infieles que en manera alguna son súbditos de la Iglesia, ni espiritual ni temporalmente. Y niega que la Iglesia “per se” pueda bautizar a los citados infantes contra la voluntad de los padres o simplemente sin su consentimiento. Ya en virtud de su autoridad pública, es decir porque Dios le haya concedido tal potestad de bautizar a esos infantes, ya por autoridad privada, es decir, al defender los derechos de un inocente y por tanto privado. A la luz de los argumentos de la sentencia opuesta deducimos esta interpretación<sup>7</sup>.

Hace también una precisión sobre los adversarios de esta proposición. Escoto, dice, no está, como algunos afirman, entre los que defienden que la Iglesia “per se” pueda bautizar a los citados infieles.

El franciscano, dice Suárez, no habla de nuestros infieles, sino de los que son súbditos de los príncipes cristianos<sup>8</sup>.

*Argumento en pro de la solución suareciana*<sup>9</sup>.

Invoca ante todo Suárez, la autoridad de Santo Tomás, en el lugar citado; y afirma que entre otros están con su opinión Cayetano, Capreolo y Soto.

Antes de proceder al argumento expone los dos siguientes supuestos que han de servirle de base.

Primero: Los citados infieles no pueden ser justamente coaccionados a recibir la fe, por medio de la guerra, o de cualquier otra injuria. Este principio está ya suficientemente probado por nosotros.

Segundo: Por Derecho natural, el padre tiene derecho sobre su hijo, para que lo forme, lo dirija en todas las cosas y lo gobierne; sobre todo cuando el hijo no puede regirse por su propia voluntad, porque el hijo, por su origen, es algo del padre y por eso está bajo la patria potestad, de tal manera que el padre por Derecho natural está obligado a mirar por el hijo, y cuidar diligentemente de todas sus cosas; luego por el contrario, para que haya igualdad, por la misma naturaleza de las cosas le corresponde al padre un derecho sobre el hijo.

Sobre estos principios establece así su argumento.

De dos modos se puede bautizar a estos hijos de infieles: arrebatándolos a sus padres, o dejándolos bajo su cuidado y potestad. Pero ninguno de estos procedimientos es lícito. Luego no se puede bautizar a tales infantes.

La mayor es evidente. Toda la fuerza del raciocinio suareciano se centra, pues, en la menor. Oigámosle.

No es lícito quitárselos a sus padres para bautizarlos: Este proceder sería contra la justicia. Sería una clara injuria, dice Suárez, cosa que no es lícito hacer en virtud del principio “non sunt facienda mala ut eveniant bona”. Que

<sup>6</sup> SUÁREZ: *De Bap.*, d. 25, a. 3, n. 3.

<sup>7</sup> SUÁREZ: *De Bap.*, d. 25, a. 3, n. 1.

<sup>8</sup> SUÁREZ: *De Bap.*, d. 25, a. 3, n. 1.

<sup>9</sup> SUÁREZ: *De Bap.*, d. 25, a. 3, n. 3.

tal proceder sea una injuria, lo prueba así: porque los padres serían despojados de un Derecho natural y cuasi dominio que tienen sobre los hijos. Y sale al encuentro de los que dicen que, aun siendo así, la Iglesia tiene potestad para despojarlos justamente de ese derecho, diciendo que no se podría hacer eso justamente porque la Iglesia no tiene ninguna potestad sobre los tales infieles ni puede privarlos de sus cosas para que se conviertan a la fe; luego no puede privarlos de sus hijos para bautizar a éstos.

La segunda parte decía así: No es lícito bautizarlos dejándolos bajo el cuidado y potestad de sus padres infieles. Lo prueba porque es contra la religión y la justicia. Es contra la religión: Este modo, dice, envuelve un abierto sacrilegio, pues, como se dice en el Concilio de Toledo, cap. 59, no pueden, moralmente hablando, los niños bautizados ser educados bajo el cuidado de sus padres infieles, sin que sean contaminados por errores, y en eso se hace una injuria a la religión cristiana, y al mismo sacramento del bautismo.

Es contra la justicia: Por el hecho de ser un niño bautizado, puede la Iglesia si lo juzga conveniente, para defender el honor del sacramento recibido, y para que, una vez bautizado, sea instruido y persevere en la fe recibida, puede, repito, la Iglesia liberarle de la patria potestad; pues este derecho lo adquiere en virtud del carácter bautismal. Luego si la Iglesia no puede quitarles los hijos a estos infieles tampoco puede bautizarlos, de donde necesariamente se seguiría el poder quitárselos.

Y finalmente, porque como el padre por Derecho natural tiene esta facultad sobre el hijo, de cualquier manera que otro quiera utilizar este derecho contra la voluntad del padre, usurpa un derecho ajeno.

Hasta aquí, el argumento de razón. Notemos que Suárez insiste, ante todo, en este argumento, fundado en que se violaría un derecho natural del padre, y que consiguientemente toda violación de este tipo, sería una acción intrínsecamente mala, que en ningún caso es lícita.

Para terminar expone todavía Suárez tres argumentos:

El primero, dice, que en ninguna parte se lee que Jesucristo diese a la Iglesia tal potestad, ya que no consta ni en la Escritura ni en la Tradición.

El segundo se funda en que la Iglesia nunca se atribuyó ni ejercitó tal derecho.

El tercero, por los absurdos: Si la Iglesia tuviera tal potestad podría por sólo este título hacer la guerra justa a todos esos infieles para que permitiesen bautizar a sus hijos y consiguientemente instruirlos también en la religión cristiana, y preservarlos de todo el peligro moral y de toda próxima ocasión de caer. Pero esto es completamente absurdo y contra el proceder y sentir de la Iglesia.

*Arriaga, que suscribe la tesis, opina así sobre la fundamentación de la misma:* Los argumentos usados por los autores, en especial por Suárez y Vázquez, no merecen otro valor que meras congruencias a posteriori. La única razón eficaz es la voluntad de Cristo. Oigámosle: “La única razón a priori de esta tesis es la voluntad de Cristo, que nos consta por el perpetuo proce-

der de la Iglesia, la cual prohibió tal bautismo, y no lo hubiera prohibido, si Jesucristo lo permitiese, pues no hay razón alguna que justifique una prohibición que nazca de la Iglesia. "A posteriori" se dan algunas congruencias, por las cuales Jesucristo pudo prohibir el citado bautismo"<sup>10</sup>.

### *Dificultades.*

*Habla Valencia:* Dios quiere y manda que los citados párvulos sean bautizados. Luego aunque el padre se oponga, pueden y deben ser bautizados, puesto que antes hay que obedecer a Dios que a los hombres (Act. 5).

Se responde: Aunque Dios quiera que los párvulos sean bautizados, sin embargo, en manera alguna querría que se bautizasen en tal caso y de ese modo, es decir, contra la voluntad de sus padres. Más aún, más bien quiere y manda que entonces no sean bautizados, puesto que por ley natural quiere y manda que no se haga tal injuria a los padres, como ya está probado<sup>11</sup>.

*Castro Palao insiste en lo mismo así:* Ni tiene valor la dificultad, que, partiendo de que los padres están obligados a ofrecer a sus hijos al bautismo, concluyen que podemos bautizarlos aun contra la voluntad de sus padres. Pues también los mismos padres están obligados a bautizarse, y sin embargo de ahí no se deduce que podamos compelerles a que lo reciban. Pues la obligación que tienen los padres de presentar a los hijos al bautismo brota del Derecho divino y constituye a su transgresor reo de la religión y de la piedad debida a sus hijos, pero no de injusticia. Y tal delito sólo tiene a Dios por vengador, y ningún otro puede corregirlo. Añadamos que no es improbable, dice Coninch. dub. único, n. 73, que los padres infieles no están obligados a bautizar a sus hijos antes del uso de razón o de extrema necesidad, porque esta obligación parece nacer de la sola ley eclesiástica y de la costumbre admitida, las cuales no obligan a los infieles<sup>12 13</sup>.

*Otra dificultad* intenta basarse en el principio que establece que es lícito defender a los inocentes injuriados. Suárez plantea esta dificultad<sup>14</sup>. Preferimos seguir a *Valencia*: Por su perfecta refutación, que ayuda a profundizar en el problema, merece ser recogida íntegramente aquí<sup>15</sup>:

Si el padre intentase matar a su hijo, cualquiera podría, aun contra la voluntad del padre, defender la vida temporal del hijo, aunque para esto fuese necesario separar para siempre al hijo del cuidado de su padre. Luego con mucha más razón será lícito procurar para el niño la vida espiritual, la vida del bautismo, aunque el padre se oponga.

A esta objeción responde Valencia diciendo que hay gran diferencia entre uno y otro caso:

<sup>10</sup> ARRIAGA: *D. T.*, t. 7, d. 25, s. 1, n. 3.

<sup>11</sup> V.: *C. T.*, t. 4, d. 4, q. 3, punct. 3, col. 664 y 665.

<sup>12</sup> C. P.: *O. M.*, pars. 4, tr. 19, d. única, punct. 6, n. 12 y 13.

<sup>13</sup> SUÁREZ también resuelve esta dificultad en *De Bapt.* d., 25, s. 3, n. 1 y 4.

<sup>14</sup> SUÁREZ: *De Bapt.* d. 25, s. 3, n. 2.

<sup>15</sup> V.: *C. T.*, t. 4, d. 4, q. 3, punct. 3, col. 664 y 665.

En primer lugar cuando un padre intenta quitar la vida corporal a su hijo, es evidente la injuria y el daño. Además también es evidente el pecado de injusticia contra su hijo, pues el derecho paterno en manera alguna le faculta para tal acción. En tercer lugar, el párvulo se encuentra en necesidad extrema en cuanto a la vida temporal.

Pero cuando el padre intenta prohibir que su hijo consiga por el bautismo la vida espiritual, en primer lugar no es evidente para él que con tal prohibición injurie a su hijo, pues esto sólo consta por una fe que no tiene. Además aunque entonces peque contra la caridad, y contra el precepto de Dios, en virtud del cual están obligado los padres a bautizar a sus hijos; sin embargo no peca propiamente contra la justicia, ya que bajo cierto aspecto procede en ese caso según el derecho paterno, a saber en cuanto determina algo sobre su hijo en materia de religión, aunque al mismo tiempo bajo otro aspecto con su proceder peca contra la caridad y la ley del bautismo, como hemos dicho. En tercer lugar no se encuentra entonces el párvulo en necesidad extrema en cuanto a la vida espiritual, ya que al llegar al uso de razón se puede bautizar.

Ahora bien, supuesta esta diferencia, podemos concluir, que el padre no puede razonablemente llevar a mal, si contra su voluntad, un tercero defiende la vida de su hijo, aunque para este fin tenga que sustraerle a la potestad del padre; pero el mismo padre con razón puede sentirse ofendido, si sustraemos a su hijo de su cuidado, por la sola utilidad espiritual de éste, es decir, cuando el hijo no se halla en extrema necesidad por no haber peligro de muerte. En este caso, en efecto, podrá él espontáneamente al llegar al uso de razón, recibir por el bautismo la citada vida espiritual; cosa que no podría hacer si se tratase de la vida corporal, pues si no se defendiese del ataque del padre, en el mismo momento en que éste intenta matarle, no sólo momentáneamente, sino definitivamente hubiera perdido la vida temporal.

*Y terminamos con otra dificultad resuelta también por Valencia:* Ni es obstáculo, dice, la utilidad espiritual que del bautismo consiguen los párvulos. Pues supuesto que no están en extrema necesidad, sino que puedan después cuando hayan llegado al uso de razón, recibir por sí mismos el bautismo; y supuesto que la ley cristiana es suave, y no ha de ser impuesta por la fuerza y amenaza aun a los adultos; todo esto supuesto, sin duda que sería durísimo para los padres infieles, si se les privase de sus hijos por la utilidad espiritual de los mismos, sobre todo si tenemos en cuenta que tal utilidad no es para ellos evidente, pues sólo consta por una fe que no tienen<sup>16</sup>.

3. SEGUNDA PROPOSICIÓN: LOS HIJOS DE LOS INFIELES, CUANDO ESTOS INFIELES SON SÚBDITOS TEMPORALES DE LOS PRÍNCIPES CRISTIANOS, PERO NO SIER-

---

<sup>16</sup> V.: C. T., t. 4, d. 4, q. 3, punct. 3, col. 664.

VOS DE LOS CRISTIANOS, NO PUEDEN SER BAUTIZADOS CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES, NI POR LA AUTORIDAD PRIVADA NI POR LA PÚBLICA DE LOS PRÍNCIPES CRISTIANOS

Estas son las palabras de Suárez: “Dico ergo primo: filii eorum infidelium, qui non sunt servi christianorum, baptizari non possunt, parentibus in-vítis, neque autoritate privata, neque publica christianorum principum, etiam si parentes politice subditi sint temporali iurisdictioni christini principis”<sup>17</sup>.

El problema ante el que se encuentra Suárez es el siguiente: Los hijos de los infieles, cuando estos infieles son súbditos temporales de los príncipes cristianos, ¿pueden en justicia ser bautizados contra la voluntad de sus padres?

Supuesto que la patria potestad de los padres infieles sobre sus hijos no está subordinada jurídicamente a la potestad de la Iglesia, cabría la posibilidad de que estuviese sometida en orden al bautismo de los hijos a los respectivos Estados. En este caso la intervención de éstos, despojaría de su carácter injusto la administración del bautismo a los citados infantes. Y por tanto podría ser lícitamente administrado. A eliminar esta posibilidad viene la proposición enunciada.

En tal supuesto el derecho de bautizar no residiría en las personas privadas por propia autoridad, sino en el príncipe o en aquéllos a quienes se lo concediere. La razón es evidente: tal poder brota de la potestad de jurisdicción; y ésta no reside en los particulares, sino en el príncipe. Si luego Suárez, en el argumento, trata de eliminar el derecho de los particulares a imponer a los padres infieles el bautismo de sus hijos, es “ad abundantiam”.

También aquí seguiremos a Suárez.

### *Opiniones.*

Después de exponer la opinión más extrema de Scoto<sup>18</sup>, que afirma que los tales párvulos, pueden ser bautizados contra la voluntad de sus padres, y la moderada de Durando<sup>19</sup>, que subdistingue, negando que los hijos de los infieles súbditos sólo civilmente, puedan ser bautizados contra la voluntad de sus padres, y afirmando que los hijos de los infieles siervos pueden ser bautizados “per se” aunque moralmente no convenga por el peligro de apostasía, sigue Suárez desarrollando su doctrina.

La doctrina expuesta en esta proposición es de Santo Tomás, como consta por el resumen que hemos hecho de su pensamiento, y es defendido por Capreolo, Cayetano y Soto, entre otros.

<sup>17</sup> SUÁREZ: *De Bapt.*, d. 25, s. 3, n. 3 y 4.

<sup>18</sup> SUÁREZ: *De Bapt.*, d. 25, s. 4, n. 1.

<sup>19</sup> SUÁREZ: *De Bapt.*, d. 25, s. 4, n. 2.



*Prueba.*

Suárez la fundamenta<sup>20</sup> con un argumento en el que va probando por partes su proposición. En efecto debe probar primeramente que los tales párvulos no pueden ser bautizados por la autoridad privada; después, que ni por la autoridad pública, ya se trate de un príncipe del cual no sean súbditos los padres infieles, ya lo sean. Por su carácter especial hará también una alusión a la potestad del Romano Pontífice. Vayamos, pues, por partes.

Los citados párvulos no pueden ser bautizados por autoridad privada. Se prueba porque un hombre no es súbdito de otro hombre aunque los dos estén sometidos al mismo príncipe. Luego estos infieles son con respecto a sus conciudadanos investidos de autoridad privada, como los infieles no súbditos con relación a los príncipes cristianos de los caules no son súbditos.

Los citados párvulos no pueden ser bautizados por la autoridad pública de un príncipe cristiano, del cual sus padres no sean súbditos. Es evidente, porque no son súbditos de ese príncipe. Bajo este apartado cae el Romano Pontífice con relación a aquellos infieles que no son súbditos suyos temporales; ya que como príncipe temporal tiene la misma y no mayor potestad que cualquier otro príncipe. Si esos infieles fuesen súbditos suyos temporales, no tendría por este capítulo más potestad sobre ellos que la que tiene cualquier otro príncipe cristiano, que es la que indicamos en el párrafo siguiente.

Los citados párvulos no pueden ser bautizados en virtud de la autoridad pública del propio príncipe cristiano de sus padres infieles.

Se prueba así esta proposición: Estos padres infieles, aunque sean súbditos de príncipes cristianos, no pueden sin embargo, por voluntad de éstos, ser privados del derecho de patria potestad que tienen sobre sus hijos. Luego no pueden ser bautizados sus hijos contra su voluntad.

La consecuencia se prueba con estas dos razones. Primera, porque este acto de formar al hijo en la religión y dedicarlo a Dios cae todo bajo la patria potestad. Segunda, porque los tales infantes sólo apartados de sus padres podrían ser bautizados sin peligro de apostasía; si, pues, fuera lícito el bautizarlos, también sería lícito el apartarlos de sus padres, sobre todo que por el bautismo el hombre se somete a la jurisdicción de la Iglesia y consiguientemente queda libre con todo derecho del cuidado paterno en aquellas cosas que pertenecen al gobierno del alma, en cuanto pueden ser contrarias al derecho adquirido por la Iglesia.

El antecedente del argumento principal se basa en la siguiente prueba: Aunque los citados infieles sean súbditos civilmente de los príncipes, no son siervos, como ahora suponemos, luego así como retienen el dominio de las otras cosas, también retienen el derecho natural que tienen sobre sus hijos; luego así como no pueden ser privados de otras cosas y de su dominio, tampoco pueden ser privados de sus hijos ni del derecho que tienen sobre ellos.

---

<sup>20</sup> SUÁREZ: *De Bapt.*, d. 25, s. 3, n. 4.

*Objeciones.*

Una profunda refutación de la objeción que se opone a esta prueba del antecedente, da ocasión a Suárez para remachar más el citado argumento.

Objetan así: Concedemos que los padres infieles no pueden ser privados de ese derecho suyo por la sola voluntad del príncipe sin causa legítima, pero afirmamos “posse tamen vel in poenam, vel propter maius bonum reipublicae et aliorum subditorum, id iuste fieri a superiori habenti potestatem”, como por las mismas causas pueden los súbditos ser privados de los otros bienes temporales. Ahora bien, en nuestro caso hay suficiente causa para proceder contra tales infieles, y el príncipe tiene potestad para proceder: Lo primero porque los infieles abusan del derecho que tienen sobre sus hijos, y por tanto merecen ser privados de él. Lo segundo, porque el príncipe tiene potestad de regir a los súbditos en aquellas cosas que pertenecen a la honestidad de las costumbres, de donde se sigue que puede conceder aquellas cosas que son necesarias para la salud del alma y prohibir las contrarias. Luego, concluyamos que en nuestro caso, por tener el príncipe potestad para ello y haber causa justa pueden los citados infieles ser privados de la patria potestad.

Respuesta: A lo sumo, lo que se afirma en esta objeción tiene valor en aquellas cosas que pertenecen a la justicia y honestidad natural, no en aquellas otras que son meramente sobrenaturales; pues a éstas no se extiende la potestad política ni humana, porque ésta tiene su origen propio en los mismos hombres mediante la razón natural, y por tanto no puede exceder “per se” y directamente aquellas cosas que caen bajo la luz natural. De donde, en orden a las cosas sobrenaturales les ha sido dada a los hombres otra potestad superior espiritual y sobrenatural que emana no de los hombres, sino del mismo Dios. Pero la ley del Bautismo y su observancia es sobrenatural. Luego no pertenece a la potestad humana compeler a su observancia. En una palabra; destruye la objeción afirmando que la potestad política no tiene capacidad alguna en las cosas espirituales, entre las cuales está el Bautismo.

*Frente a esta amplia prueba de Suárez, contrasta la concisa y decisiva de Arriaga:* “Conclusio autem nostra suadet; nam quod sit aliquis subditus Principi, is non ideo amitti ius in suum filium; ergo non ideo potest Princeps illi eripere filium, eumque baptizare”<sup>21</sup>.

*Opinión de los demás autores con relación a estas dos proposiciones.*

En la línea de Suárez se manifiestan expresamente Toledo<sup>22</sup>, Acosta<sup>23</sup>, Azor<sup>24</sup>, Valencia<sup>25</sup>, Arriaga<sup>26</sup>, Laymann<sup>27</sup>, Castro Palao<sup>28</sup>, y La-Croix<sup>29</sup>.

<sup>21</sup> ARR.: *D. T.*, t. 7, d. 25, s. 1, n. 3.

<sup>22</sup> T.: *In. S. E.*, t. 4, q. 68, art. 10, pág. 83.

<sup>23</sup> A.: *D. P.*, l. 3, c. 2.

<sup>24</sup> AZ.: *I. M.*, pars 1, l. 8, c. 25, col. 1031.

<sup>25</sup> V.: *C. T.*, t. 4, d. 4, q. 3, punct. 3, col. 663.

<sup>26</sup> ARR.: *D. T.*, t. 7, d. 25, s. 1, n. 41 y 42.

<sup>27</sup> LAY.: *T. M.*, l. 5, tr. 2, c. 6, n. 10.

<sup>28</sup> C. P.: *O. M.*, pars, 4, tr. 19, d. única, punct. 6, n. 12 y 13.

<sup>29</sup> C.: *T. M.*, l. 6, pars 1, tr. 2, c. 1, dubium 4, n. 298.

Metodológicamente se diferencian de Suárez en que encierran en una única proposición lo que Suárez encuadra en sus dos proposiciones, según que se trate de infieles súbditos temporales de los súbditos cristianos o no.

Sirva de ejemplo Toledo que enuncia así su tesis: "...nec potest Baptismus conferri infantibus paganorum, qui Christianorum servi non sunt, ipsis invitis"<sup>30</sup>. Es indiferente, como indicó al exponer la sentencia que sean súbditos de príncipes cristianos o no.

Establecida así la doctrina general, pasemos ahora a enunciar las excepciones.

#### 4 TERCERA PROPOSICIÓN: SI EL NIÑO SE ENCUENTRA EN EXTREMO PELIGRO DE MUERTE, ENTONCES PODRÍA SER BAUTIZADO CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES, SOBRE TODO EN SECRETO Y OCULTAMENTE

##### *La tesis de Suárez.*

"Primum est, si parvulus sit in extremo mortis periculo, tunc saltem posse baptizari invitis parentibus, praesertim secreta et occulte"<sup>31</sup>.

##### *Su fundamentación.*

Oigamos a Suárez defender esta proposición: Porque se juzga que ese niño se encuentra en extrema necesidad espiritual, en la cual situación parece que hay que conceder mayor facultad; además porque ya parece que el padre perdió moralmente el derecho sobre su hijo, porque lo que dista poco parece que no dista nada.

A la objeción de que bautizar a un hijo contra la voluntad del padre, es intrínsecamente malo por ser contra la justicia, responde que eso es verdad fuera del caso de extrema necesidad, en el cual suele cesar semejante derecho, sobre todo estando en aquel instante casi extinguido el derecho paterno.

Afirmada así esta proposición, hace una observación importante relativa a la práctica de este derecho: Aunque esto sea pío y probable, dice, no hay sin embargo que usar de esta potestad sin gran prudencia y cautela. En concreto hay que procurar: A) que el niño se encuentre en tal estado que moralmente desespere de su vida corporal, y B) que no se le bautice por la violencia con escándalo de sus padres infieles.

De este razonamiento claramente se deduce, y aun lo dice Suárez expresamente, que en caso de extrema necesidad desaparece el derecho del padre. Por eso no nos puede menos de extrañar este párrafo con que trata de justificar la última condición, es decir, la enunciada por nosotros bajo el apartado B).

Dice así Suárez: "Et ratio a priori derri potest, quia in praedicto casu parens adhuc revera posidet ius suum, et ideo, ius habet illud defendendi

<sup>30</sup> T.: *In S. E.*, t. 4, q. 68, a. 10, pág. 83.

<sup>31</sup> SUÁREZ: *De Bapt.* d. 25, s. 3, n. 7.

et tuendi; ergo non potest per vim illo privari, ne admittamus iustum bellum ex utraque parte, non fundatum in ignorantia, sed in vero ac reali iure”<sup>32</sup>.

Esta contradicción servirá a Vázquez como luego veremos, para tachar de inconsecuente la solución de Suárez.

Otra oposición entre Suárez y Vázquez es resuelta así por Arriaga: “Cum in huius conclusionis substantia Suárez et Vázquez conveniant, valde tamen hic illum impugnat, eo quod dixerit, debere baptismum fieri tunc in secreto insciis parentibus. Re tamen ipsa non differunt duo hi autores nec quidem in circumstantia. Nam Suárez ea sect. 3 praecisse ait non licere violentiam inferre parentibus, ut baptizetur puer: quod ipsum docet Vázquez cap. 3. nec Suárez negat, etiam videntibus parentibus, dummodo nulla eis vis inferatur, posse puerum baptizari”<sup>33</sup>.

### *Los otros autores.*

Con la tesis de Suárez está Toledo<sup>34</sup>, Azor<sup>35</sup>, Valencia<sup>36</sup>, Arriaga<sup>37</sup>, Laymann<sup>38</sup>, Castro Palao<sup>39</sup>, y La-Croix<sup>40</sup>.

El siguiente párrafo de Castro Palao completa lo dicho anteriormente ya que establece los límites dentro de los cuales es lícito el ejercicio del derecho de bautizar: “Pero si tememos que el padre ha de llevar a mal el bautismo de su hijo y que lo ha de contaminar con sacrilegios, ritos y ceremonias, ¿se podrá bautizar al hijo si se encuentra en la indicada extrema necesidad?

“Respondeo posse, debes tamen, si commode potest dicta sacrilegia parentis impedire substrahendo filium ab eius consortio. At si nequis filium a parentis cura separare, non obinde omittas baptismum, sed sacrilegium necessitate extrema baptismi honestatur, ut bene notavit Egid. de Connich. dicta q. 68. art. 10 dub. un. n. 77. Nequaquam tamen licet tibi maxime auctoritate privata utenti vim parenti inferre ut eius filios baptizes”.

Y da la razón de esta última afirmación: Porque el padre al negar el bautismo peca sólo contra la ley divina sobrenatural cuya violación sólo tiene a Dios por vengador, por no ser el citado padre súbdito de la Iglesia. Por otra parte ninguna injuria infiere a los hijos según el derecho natural, único motivo que justificaría la defensa. Por tanto no es lícito violentar al padre que impide el bautismo de sus hijos, porque sólo tendría derecho a eso en castigo de un delito cometido en defensa de los hijos inocentes<sup>41</sup>.

<sup>32</sup> SUÁREZ: *De Bapt.* d. 25, s. 3, n. 7.

<sup>33</sup> ARR.: *D. T.*, t. 7, d. 25, s. 1, n. 3.

<sup>34</sup> T.: *In S. E.*, t. 4, q. 68, a. 10, pág. 85.

<sup>35</sup> AZ.: *I. M.*, pars 1, l. 8, c. 25, col. 1033.

<sup>36</sup> V.: *C. T.*, t. 4, d. 4, q. 3, punct. 3, col. 662.

<sup>37</sup> ARR.: *D. T.*, t. 7, d. 25, s. 4, n. 1 y 2.

<sup>38</sup> LAY.: *T. M.*, l. 1, tr. 1, c. 5, § 4, n. 41.

<sup>39</sup> C. P.: *O. M.*, pars, 4, tr. 19, d. única, punct. 6, n. 14.

<sup>40</sup> C.: *T. M.*, l. 6, pars, 1, tr. 2, c. 1, dubium 4, n. 298.

<sup>41</sup> C. P.: *O. M.*, pars, 4, tr. 19, d. única, punct. 6, n. 16.

Finalmente el mismo Castro Palao equipara los amentes y los niños, claro está que en caso de peligro de muerte: "Secundo excipitur fere ob eandem rationem perpetuo amens, hic enim invitis parentibus infidelibus baptizari potest ob eius extremam necessitatem, alias remedio salutis esset omnino destitutus". Ni obsta que sus padres tengan derecho de gobernar al hijo amente, y dedicarlo a Dios cuando les plazca, para que puedan bautizarlo contra la voluntad de sus padres negligentes, porque hay que preferir el bien que se le sigue al hijo por la administración del bautismo que la leve lesión de un derecho paterno que de ser respetado, causaría la eterna condenación del hijo<sup>42</sup>.

Y añade Laymann: "Quare hoc casu ab iniuria excusata causetur qualisqualis violentia parentibus illata, propter extremam necessitatem baptizandorum"<sup>43</sup>.

5. CUARTA PROPOSICIÓN: SI EL NIÑO, JUSTA O INJUSTAMENTE, DE HECHO YA NO ESTÁ SUJETO A LA PATRIA POTESTAD, DE TAL MANERA QUE NO HAYA ESPERANZA NINGUNA NI OBLIGACIÓN DE RESTITUIR EL HIJO A SUS PADRES, O PORQUE SE IGNORA DE QUIEN SEA HIJO, O PORQUE ESTÁ TAN LEJOS QUE NATURALMENTE NO PUEDA SERLES RESTITUIDO, SE SIGUE EN TAL CASO QUE PUEDE EL TAL NIÑO SER BAUTIZADO SIN CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES, Y MÁS AÚN, AUNQUE CONSTE LA CONTRARIA VOLUNTAD DE LOS MISMOS.

#### *Pensamiento de Suárez:*

"Secundo infertur ex dictis, si infans iure vel in iuria de facto iam sit extra patriam potestatem, ita ut nulla sit spes, neque obligatio restituendi filium parenti suo, vel quia ignoratur, cuius filius sit, vel quia tam longe distat, ut moraliter non possit restitui, sequitur (inquam) in huiusmodi eventu posse huiusmodi filium baptizari sine consensu parentis, vel etiam si constet ipsum fore invitum"<sup>44</sup>.

Así piensan, dice, Cayetano, Soto y todos en general.

#### *Fundamentación.*

La fundamenta así: Porque en este caso, aunque el padre retenga su derecho en raíz, sin embargo perdió el uso actual del mismo, más aún, la potestad moral de usarlo, y por tanto es necesario, para que aquel niño no quede privado de todo auxilio, que otro le suceda en su derecho, para que pueda y deba encargarse del cuidado del niño; luego este (el encargado de bautizarle) puede bautizarlo sin esperar el consentimiento de su padre.

Observa antes de terminar Suárez que el citado infante ha de estar pri-

<sup>42</sup> C. P.: *O. M.*, pars, 4, tr. 19, d. única, punct. 6. n. 14.

<sup>43</sup> LAY.: *T. M.*, l. 1, tr. 1, c. 5, § 4, n. 41.

<sup>44</sup> SUÁREZ: *De Baptismo*, d. 25, s. 3, n. 7.

vado de padre y madre, ya que si alguno de estos existiera, a él correspondería la patria potestad sobre el niño. Además no ha de tener tutor, pues si éste ha sido nombrado por los padres o le corresponde la tutela por cualquier título justo, sería contra la justicia privarle de su derecho.

Tampoco cae dentro de esta proposición el caso de un niño que, privado de todos los auxilios que acabamos de citar está bajo la potestad del príncipe, a quien correspondería en este caso el cuidado del niño, o bajo la del tutor, que el príncipe señalara, pues en este caso el príncipe y el tutor tendrán el mismo derecho que los padres, y por tanto habría que observar la misma regla que con respecto a éstos.

*La opinión de los otros autores.*

Suscriben expresamente esta proposición suareciana Azor<sup>45</sup>, Valencia<sup>46</sup>, Laymann<sup>47</sup>, Castro Palao<sup>48</sup> y La-Croix<sup>49</sup>.

Fuera de la coincidencia, sólo merece destacarse:

Primero, una precisión de Azor<sup>50</sup>: “Quid si parentes non longe absint, et conveniri, et consuli facile queant? Respondeo; si filii non sint servi Christianorum effecti, requirendam esse parentum voluntatem, quia nondum sub cura, et patria potestate esse desierunt”.

Segundo, la argumentación de Castro Palao<sup>51</sup>: La razón está en que en tal caso ninguna injuria se comete contra los padres, puesto que el derecho que tienen de gobernar a su hijo no lo pueden ejercer. Más, la razón por la cual se niega el bautismo al hijo que está bajo la potestad de su padre, es porque, recibido el bautismo, hay que apartarle de la convivencia con sus padres no sea que estos se burlen del bautismo o el hijo apostate por los malos consejos de sus padres. Pero esta razón no tiene valor alguno desde el momento en que el hijo está apartado del cuidado de sus padres. Por tanto podrá ser bautizado. Ni aunque se pueda hay obligación de consultar al padre, porque su consentimiento no es necesario.

Sus citas nos dicen que se ha inspirado en Suárez y Vázquez. El primero supone que la administración del bautismo contra la voluntad de los padres, es en sí mismo una injuria contra éstos. El segundo sostiene que en sí mismo la administración del bautismo en dichas circunstancias no va contra el derecho de patria potestad. Al estudiar a Vázquez insistiremos en este aspecto.

Tercero, una actitud conciliadora de Arriaga: Habla del hijo apartado de sus padres infieles. Es lícito bautizarle, dice.

<sup>45</sup> Az.: *I. M.*, pars 1, l. 8, c. 25, col. 1032.

<sup>46</sup> V.: *C. T.*, t. 4, d. 4, q. 3, punct. 3, col. 662.

<sup>47</sup> Lay.: *T. M.*, l. 5, tr. 2, c. 6, n. 10, dico 2.

<sup>48</sup> C. P.: *O. M.*, pars 4, tr. 19, d. única, punct. 6, n. 17.

<sup>49</sup> C.: *T. M.*, l. 6, pars 1, tr. 2, c. 1, dubium 5, n. 304.

<sup>50</sup> Az.: *I. M.*, pars 1, l. 8, c. 25, col. 1032.

<sup>51</sup> C. P.: *O. M.*, pars 4, tr. 19, d. única punct. 6, n. 17.

Razón: porque sería irracional su oposición, en un momento en que casi perdió completamente la posibilidad próxima de disponer de su hijo en el orden corporal; y en el aspecto espiritual no pueden oponerse directamente, porque no tienen dominio en el espíritu del hijo.

Y por fin lo más digno de notarse: El intento de conciliación de las sentencias de Suárez y Vázquez, hecho aquí por Arriaga: El P. Vázquez opina que Suárez en esta sentencia no es consecuente, porque afirma que la misma acción de bautizar contra la voluntad del padre es injusta. Y de aquí concluye Vázquez: aunque el hijo se encuentre en un sitio de donde no puede ser devuelto a su padre, el bautizarle será contra justicia. De la misma manera que es contra la justicia usar una cosa ajena donde quiera que esté contra la voluntad de su dueño.

Parece que Vázquez no se fijó, prosigue Arriaga, bien en la sentencia de Suárez, el cual concediendo que el hijo ya próximo a morir puede ser bautizado aunque el padre no tenga conocimiento de este acto o positivamente se oponga, sin duda no juzgó que había injusticia en la *misma* acción de bautizar, sino en cuanto esta acción va unida con alguna violencia inferida al padre, o con la sustracción del hijo a la patria potestad. Como en el caso de nuestra conclusión no hay violencia ni nueva sustracción, aun en la sentencia de Suárez el bautismo no va contra la justicia. Ni viene al caso la instancia de una cosa apartada del dueño hasta el punto de no poder usarla. Porque el dueño puede disponer de ella al menos por la donación, y, por tanto, nadie contra su voluntad puede disponer de ella. Pero el hijo es sólo del padre en orden a la educación, por eso, si éste por la distancia es ya imposible, no puede impedir el bautismo. Por fin una cosa, por ejemplo un manto se considera que es mío perpetuamente, y por tanto no debo ser despojado de él a causa de la impotencia actual de usarle. Pero el hijo solamente cuando no ha alcanzado el uso de la razón está sometido al padre, y por tanto si en este tiempo no puede estar bajo el cuidado del mismo, este no puede impedir el bautismo<sup>52</sup>. Hasta aquí Arriaga.

¿Qué pensar de este intento de conciliación? En primer lugar creemos que Suárez *aquí* pone la injusticia en el mismo bautismo. El texto a que se refiere Arriaga es terminante: "Quod si objicias quia baptizare filium, in vito parente, est intrinsece malum, cum sit *contra iustitiam*, respondetur primum *id esse verum extra casum necessitatis...*" Opone Arriaga que Suárez "cum concedat filium iam morti vicimum posse baptizari instio parente et invito, sine dubio non constituit iniustitiam *in ipsa actione baptizandi*, sed *in ea quatenus est coniuncta* cum vi aliqua parenti illata, aut certe cum abstractione infantis a patria potestate". (Loc. cit.). Pero no; en el caso de extrema necesidad, que es el que aquí trata Suárez, no hay unión del bautismo ni con el derecho de privación de la patria potestad, ni con la fuerza.

— No con el derecho de separar al niño de su padre (privación de la patria

<sup>52</sup> ARR.: D. T., t. 7, d. 25, s. 4, n. 22.

potestad) que sólo tiene lugar cuando hay peligro de perversión del niño bautizado, pues siendo moralmente cierta la muerte del niño, tal derecho no tiene lugar. No con la fuerza que Suárez en el mismo párrafo expresamente excluye. Luego Suárez *aquí* considera injusticia contra los padres la acción de bautizar al niño en sí misma considerada, hablando en general. Si excluye la injusticia en el caso de extrema necesidad del bautizado se debe a que entonces, según él *cesa* el derecho de los padres (y ya vimos que esto mismo lo niega más adelante), no porque, *permaneciendo* este íntegro, no haya tal injusticia, como Vázquez sostiene. Si Suárez sostuviese aquí esto último, le bastaría para rechazar la acusación de injusticia, afirmar que el bautismo en caso de extrema necesidad, no hay ni privación de derecho de patria potestad, ni, por supuesto, violencia. Luego hay que concluir que Suárez *aquí* considera como injusto *en sí mismo* el bautismo de un infante contra la voluntad de los padres. Y esto supuesto, es lógico que Suárez, para fundamentar la proposición que aquí estudiamos, no recusa a afirmar que no hay injusticia en este caso, por no haber ni violencia, ni separación del hijo de sus padres, aunque el derecho del padre permanezca íntegro, que era el camino más sencillo. Por el contrario Suárez trata de demostrar que el derecho paterno en este caso no puede actuarse. Por toda esta manera de proceder está demostrando que parte del supuesto de que el bautismo en sí mismo es injusto con tal que sea contra la voluntad de los padres. Y en tal supuesto es claro que Vázquez le podrá argüir que aunque el hijo esté tan apartado de sus padres que sea imposible que vuelva a ellos, será contra la justicia el bautizarlo, pues contra la justicia obra quien quiera que usa una cosa contra la voluntad de su dueño, donde quiera que esa cosa esté.

En segundo lugar creemos que no tiene razón Arriaga al impugnar la paridad invocada por Vázquez. Pues así como el dueño de una cosa puede disponer de ella por una donación; así también un padre imposibilitado de tener a su lado al hijo, puede encomendar su educación a un tutor.

Por último, un derecho perpetuo deberá ser respetado perpetuamente; pero no menos debe ser respetado un derecho temporal mientras exista, como es el de la patria potestad. Y que de alguna manera se pueda ejercer lo acabamos de indicar.

Para acabar diremos que nos parece encontrar una contradicción de Arriaga. Al probar su proposición dice que los padres "...non habent dominium in spiritum filii". Pero al final de un párrafo conciliatorio afirma: "At filius non subiacet parenti quoad religionem, nisi duncaret usu rationis". En el primer caso, según Arriaga, no sería injusticia el bautismo contra la voluntad paterna, en el segundo sí.

Por último Azor es el único que estudia en particular un caso especial que cae dentro de esta proposición: "Quinto quaeritur, an paganorum infantes apud Christianos expositi, iure possint donari baptismo? Respondeo, iure posse, quia parentes eos ab se ablegarunt; et proinde curam et patriam potestatem amiserunt. Is tamen, in cuius manus, et potestatem inciderint,



eos Christianis institutis debet imbuere, et cavere, ne grandiores iam facti redeant sive refugiant ad parentes, aut ne parentes eos quavis ratione recuperent"<sup>53</sup>.

6. QUINTA PROPOSICIÓN: SI LOS PADRES SON INFIELES BASTA EL CONSENTIMIENTO DE UNO DE ELLOS, PARA QUE EL NIÑO AUN CONTRA LA VOLUNTAD DEL OTRO PUEDA SER BAUTIZADO<sup>54</sup>.

Para completar la doctrina que viene desarrollando, plantea Suárez este problema, al cual podríamos responder en general afirmativamente; pero, siguiendo al Eximio, le desdoblaremos en distintas proposiciones que nos permitirán examinar el distinto matiz de cada una de ellas, nacido del distinto fundamento y de la distinta certeza de las mismas.

Distingue varios supuestos según que concedan el permiso siendo ambos padres infieles o uno fiel y el otro infiel; según que lo conceda el padre o la madre cristianos; según que éstos sean cristianos antes de la concepción y parto o después.

Primera: "...si mater sit christiana ante conceptionem et partum filii, est certum posse et debere filium baptizari, per le loquendo, etiam si pater contradicat"<sup>55</sup>.

Notemos que esta solución es calificada por Suárez de cierta.

¿En qué se funda? En el principio jurídico de que el parto sigue al vientre; por tanto del hecho de que sea concebido de madre cristiana, la Iglesia adquiere el derecho de bautizarlo, porque aquel niño por su origen nace súbdito de la Iglesia.

Segundo: "...si pater sit Christianus, et mater infidelis, etiam poterit baptizari parvulus, consentiente patre et renuente matre"<sup>56</sup>.

¿Razón? El padre es el que ante todo tiene derecho sobre el hijo.

Tercero: "...etiam si filius natus sit ex utroque parenti infideli, si postea alteruter parentum convertatur ad fidem, illius consensus sufficit, etiamsi alter contradicat, sive ille sit pater, sive mater"<sup>57</sup>.

Después de indicar que así consta por varias disposiciones de la Iglesia, da la siguiente razón: En el caso de que sea el padre el que da el consentimiento, la razón es clara: el padre es la cabeza de la familia y a él ante todo corresponde el cuidado y el gobierno de los hijos.

No es tan clara la razón que se da en el caso de que sea la madre la que da el consentimiento. Suárez la califica de suficientemente probable. Comienza estableciendo el principio de que el derecho materno es *casi* igual al pa-

<sup>53</sup> Az.: *I. M.*, pars 1, l. 8, c. 25, col. 1034.

<sup>54</sup> S.: *De Bapt.*, d. 25, s. 3, n. 9.

<sup>55</sup> S.: *De Bapt.*, d. 25, s. 3, n. 9.

<sup>56</sup> S.: *De Bapt.*, d. 25, s. 3, n. 9.

<sup>57</sup> S.: *De Bapt.*, d. 25, s. 3, n. 9.

terno. ¿Razón? Aunque el padre supere en causalidad y en el hecho de que es cabeza de la mujer y de toda la familia, sin embargo la madre le supera, ya en la certeza, ya en el hecho de que la madre más da de su substancia para la generación del hijo y mayores dolores y trabajos padece por él.

Hasta aquí sólo está probado de que el derecho de la madre, es casi igual al del padre; luego la balanza se debe inclinar de parte de éste. Así sería, si una nueva razón echada en el platillo del derecho materno no la inclinara definitivamente de este lado. Es la siguiente: Algo hay que dar al progenitor en favor de la religión cristiana y en favor de la inocencia y salud eterna del mismo párvulo. Luego con razón en este negocio, puede ya concluir Suárez se prefiere el derecho de aquél de los progenitores que profesa la religión cristiana.

Más avanzado es aquí Castro Palao al establecer que la patria potestad es igual en el padre que en la madre, aunque no lo demuestra. Oigámosle: "Quia in nutriendis filiis, secunquē retinendis, et gubernadis maxime circa necessaria ad salutem aequale ius patri, ac matri competi, ac proinde consentiente matre, esto pater renuat, filius baptizari poterit; quia pia voluntas in prolis favorem impiae preferenda est". No acabamos de comprender la fuerza de este argumento, porque, si el padre es la cabeza de la familia, su derecho será prevalente<sup>58</sup>.

Cuarto: "...etiam si neuter parens infidelis ad fidem convertatur, si tamen permittat filium baptizari, id satis esse, etiam si sola mater huiusmodi consensum praebet"<sup>59</sup>.

La razón fundamental coincide con la expuesta a propósito del caso anterior, cuando se trataba de justificar el bautismo fundado en el solo consentimiento de la madre: porque tal consentimiento es en favor de la religión y en bien y salud del hijo.

Termina advirtiendo que "per se" tienen valor las cuatro proposiciones aquí recogidas; "per accidens" puede suceder que no convenga bautizar al párvulo contra la voluntad de uno de los padres, por el peligro de apostasía o de algún sacrilegio.

Laymann reduce todas estas razones a una: Hay que preferir, dice, la voluntad justa a la injusta, en favor de la prole inocente, y de la fe cristiana, como se deduce del citado Concilio de Toledo. Y la refuerza con una comparación: De la misma manera que establecida la separación entre los cónyuges, la prole debe ser encomendada al cónyuge inocente, porque bajo su cuidado está más segura<sup>60</sup>.

Laymann (en el lugar citado) y Castro Palao condicionan el ejercicio de este derecho. Oigamos a Castro Palao: "...debet tamen abesse morale periculum perversionis, quod verosimile est abfuturum, si parens, qui baptismi

<sup>58</sup> C. P.: *O. M.*, pars 4, tr. 19, d. única, punct. 6, n. 11.

<sup>59</sup> S.: *De Bapt.*, d. 25, s. 3, n. 9.

<sup>60</sup> LAY.: *T. M.*, l. 5, tr. 2, c. 6, n. 10, dico 2.

causa fuit curret segregare filium a consorte parentis reluctantis. Ad hanc enim separationem obligatur"<sup>61</sup>.

Las observaciones de Laymann son las siguientes: Una: Hay que evitar el peligro de apostasía y de sacrilegio. Por tanto antes de bautizar al niño contra la voluntad del padre, debe ser apartado del mismo.

No creo que Vázquez exija esta condición, ni los moralistas de hoy, por el solo hecho de que uno de los padres se oponga al bautismo. Otra cosa sería si se dan circunstancias de las que se deduzca que peligran la fe. Y aun entonces, según Vázquez, tampoco, si el niño está lejos de la edad adulta. Bastaría en este caso separarlo después del bautismo.

Segunda observación: Así como el padre puede bautizar al niño aunque se oponga la madre, se ha de entender lo mismo del abuelo paterno aunque la madre se oponga, puesto que el abuelo sucede en los derechos del padre difunto.

Suponemos que esto último está en función del Derecho civil vigente. Habría que decir otra cosa, si, según éste al morir el padre, pasase toda la patria potestad a la madre y nada al abuelo<sup>62</sup>.

Notemos que Castro Palao, en el último texto que hemos recogido, no exige en absoluto la separación, aunque la presenta como un medio eficazísimo. Sólo será absolutamente necesaria cuando la cohabitación con el padre que se opone al bautismo lleve consigo ciertamente la perversión del hijo. Si un padre simplemente se opone al bautismo, pero una vez bautizado el niño respeta la educación cristiana del mismo, no entraría en el anterior supuesto.

Otra condición es expresada así por Azor: "Sexto quaeritur, Quid si parentes Pagani parvulos sponte ad Christianos deferant in eum finem, ut baptismatis unda lustrentur, ne eorum corpuscula foeteant, aut ne a Daemonis vexentur?". Unos afirman porque los padres voluntariamente se ofrecen, y por el bien del niño, si muere... otros se oponen porque hay que devolver el niño a los padres y así la fe peligran. Pues si los ofrecen es sólo para recuperarlos. Por eso concluye: "Ex quo perspicuum est, eiusmodi infantes iure donari, et ablui baptismi posse, quoties comode occasio sese abstulerit a patrio eos iure et potestate liberandi"<sup>63</sup>.

Castro Palao llega a la misma conclusión. Parece exigir absolutamente la recta intención de los padres con estas palabras: "Advertendum tamen est huismodi consensum debere esse ad finem mundandi filium a peccato originali". Pero poco después determina más su pensamiento diciendo: "Non videtur sufficiens, ut baptismus filio concedatur, si filius parentibus restituendus est"<sup>64</sup>. De donde se deduce que si no hay que devolver el hijo al

<sup>61</sup> C. P.: *O. M.*, pars 4, tr. 19, d. única, punct. 6, n. 11.

<sup>62</sup> LAY.: *T. M.*, l. 5, tr. 2, c. 6, n. 10, dico 2.

<sup>63</sup> AZ.: *I. M.*, pars 1, l. 8, c. 25, col. 1033.

<sup>64</sup> C. P.: *O. M.*, pars 4, tr. 19, d. única, punct. 6, n. 11.

padre, aunque este lo entregue por motivo torcido, podrá ser el hijo bautizado.

Incluimos, finalmente en este apartado, una observación de La-Croix. Al fin y al cabo se trata de la prevalencia del derecho del Estado sobre el tutor, como en esta proposición tratamos de la prevalencia de un padre sobre el otro. La diferencia está en que el motivo de la prevalencia es distinto en uno y otro caso. El Estado por su propio peso prevalece sobre el tutor. Un padre más el bien del hijo, prevalece sobre el otro padre. El párrafo de La-Croix es el siguiente: "Si parentes infideles sint mortui potest princeps christianus illorum proles sibi tantum politice subiectas non stricte servas curare baptizari invitis tutoribus, quia potest derogari iuri tutorum, quod per leges civiles inductum est"<sup>65</sup>.

Por último la rica problemática que en torno a esta proposición nos ofreció Suárez, hay que añadir la siguiente lista de Azor. Los problemas que éste plantea aquí no los hemos encontrado en otros autores. Pero en cierta manera se pueden decir resueltos por éstos. En efecto, al admitir que de los dos padres infieles basta el consentimiento de uno para que se pueda bautizar al niño, deben afirmar "a fortiori" las proposiciones que aquí propone Azor.

Son las siguientes: "Tertio quaeritur, An filii nati ex uno parente Christiano, altero vero Iudaeo, vel Pagano, iure possint baptizari donri id anuente et volente parente Christiano, altero vero renuente et reclamante?

Respondeo posse". Lo fundamenta en el derecho eclesiástico.

"Quid si pater qui contradicit, et renuit sit paganus, mater vero quae vult, et annuit, sit Christiana?

Respondeo, alterutro parente Christiano, filius potest iure baptizari abluvi, dummodo parens fidelis diligentem curam suscipiat, filii instituendi, caveatque ne ab altero parente infideli seducatur".

"Sed quid, si uterque parens, tum fidelis, tum infidelis, filium prohibeant baptizari, poteritne Ecclesia, contra voluntatem eorum baptizari filio conferre? Respondeo, posse...: ad hoc enim satis est, si alteruter parens sit fidelis baptizari renatus in Christo; nam eo ipso, Ecclesia ius habet cogendi, ut filium afferat ad baptismum. Quod si renuat, tunc eo ipso, Ecclesiae curae, et providentiae filius relinquitur".

"Postremo rogabis: Quid dicendum? si dum filius utroque parente infideli susceptus infans est, alteruter parens ad fidem conversus, baptizari recepto sese Christianis adiungit an filium quoque iure possit ad baptismum offerri, ut in Christo renascatur. Respondeo, cum posse, et debere, quamvis parens infidelis obluetur, ac repugnet"<sup>66</sup>.

No es necesario insistir que todos los autores coinciden con la proposición fundamental de Suárez<sup>67</sup>.

<sup>65</sup> C.: *T. M.*, l. 6, pars 1, tr. 2, c. 1, dubium 4, n. 302.

<sup>66</sup> Az.: *I. M.*, pars 1, l. 8, c. 25, col. 1032.

<sup>67</sup> Remitimos a la anterior cita común.

7. **SEXTA PROPOSICIÓN:** SI LOS INFIELES Y SUS HIJOS SON SIERVOS DE LOS CRISTIANOS, SE PUEDE POR LA AUTORIDAD DE SUS DUEÑOS, SEPARAR A LOS HIJOS DE SUS PADRES Y BAUTIZARLOS, AUN CONTRA LA VOLUNTAD DE LOS MISMOS PADRES.

*Pensamiento de Suárez.*

“Dico secundo: si infideles et eorum filii, sint servi Christianorum, licite possunt autoritate dominorum filii a parentibus separari, et baptizari, invitis parentibus”<sup>68</sup>.

Afirma Suárez que en esta proposición sigue la sentencia de Durando. Responde después a los que, basados en que Santo Tomás niega indistintamente que los hijos de los infieles puedan ser bautizados contra la voluntad de sus padres, creen que esta proposición va contra la doctrina del Angélico. No va, dice Suárez, ya que Santo Tomás nada dijo expresamente sobre este caso especial; más aún, en esta cuestión 10, art. 10, al contestar en el segundo argumento a la objeción de los que dicen que los hijos de los judíos podían ser bautizados porque los judíos son siervos de los cristianos, al solucionarla responde, que no son precisamente siervos con una servidumbre penal contraria a la libertad, sino que solamente están sujetos a la servidumbre civil, y de la misma manera responde en la 2-2 q. 10, a. 12, ad. 3, en la cual respuesta indica que si los judíos fuesen verdaderos siervos sus hijos podían ser bautizados contra la voluntad de sus padres.

*Los argumentos.*

Basa el argumento de razón en dos supuestos, que, aunque él demuestra ampliamente, nosotros nos limitaremos a enumerar.

Primer supuesto: Puede el dueño por propia autoridad separar al hijo siervo de su padre siervo también, sin ninguna injusticia, en virtud de la potestad o derecho que tiene por razón del dominio<sup>69</sup>.

Segundo supuesto: Una vez que el hijo de un siervo infiel sea separado de su padre, puede ser bautizado contra la voluntad de éste<sup>70</sup>.

De estos supuestos saca Suárez<sup>71</sup> la siguiente conclusión: Puede el dueño vender a un siervo, con la intención y fin especial de bautizar libremente al hijo separado de su padre. Esta conclusión es calificada por su autor de verdadera en sí misma considerada y prescindiendo de inconvenientes extrínsecos.

Se prueba, porque el dueño tiene potestad de vender libremente a su siervo y de llevarlo a remotísimas regiones. Luego por cualquier fin o causa pro-

<sup>68</sup> S.: *De Bapt.*, d. 25, s. 4, n. 6-10.

<sup>69</sup> S.: *De Bapt.*, d. 25, s. 4, n. 7.

<sup>70</sup> S.: *De Bapt.*, d. 25, s. 4, n. 8 y 9.

<sup>71</sup> S.: *De Bapt.*, d. 25, s. 4, n. 10.

ceda así, no obrará injustamente al separar al padre de su hijo, pues no hace más que usar de su derecho. Por otra parte aquel fin de vender al padre para bautizar al hijo no es malo; más aún, parece tener la honestidad de la caridad y de la religión; por tanto tampoco el separar al padre para bautizar al hijo es malo. Consiguientemente ninguna malicia o desorden hay en la citada conclusión.

Y termina Suárez<sup>72</sup> el estudio de esta proposición respondiendo a algunos inconvenientes que se le pueden oponer.

#### *La opinión de los demás autores.*

Con Suárez están casi todos los autores que estudian expresamente, es decir Toledo<sup>73</sup>, Valencia<sup>74</sup>, Arriaga<sup>75</sup>, Laymann<sup>76</sup>, Castro Palao<sup>77</sup>, y La-Croix<sup>78</sup>. Azor<sup>79</sup> se inclina por la sentencia negativa.

Sólo hay que destacar, primero, una observación de Laymann: “Etsi vero plerumque expediat, hoc casu parvulos ab infidelibus parentibus abstrahere; multo magis, postquam capti, et abstracti sunt, eosdem baptizare, et Christiane educare oporteat; quandoque tamen fas erit eosdem parentibus relinquere, aut restituere; vel aliis infidelibus vendi, permittendo malum perversionis eorum ob iustam causam; vel quia dominis nimis difficile accidit parvulos captivos alere, et educare; vel quia captivorum redemptio iure gentium introducta, interdum necessaria est ad pacem, ac foedera servanda; et maiora mala captivorum etiam Christianorum cavenda, qua de re Suárez, s. 6, Vázquez. disp. 155. cap. 7. Henriq. cit. c. 25, num. 1 § 2. Coninck q. 68, a. 10 dub. un. num. 87”<sup>80</sup>.

Notemos también otra observación de La-Croix: “Si proles in captivitate abducantur, ut baptizari possint, sufficit alterutrum parentum fuisse in Ecclesia, quamvis nunc uterque sit infidelis, quia cum Ecclesia habeat ius in parentem subiectum Ecclesiae, etiam in tantum habet ius in prolem... Si autem neuter parentum fuit in Ecclesia, proles iure belli captiva, per se loquendo, baptizari posset, quia iam est serva cristiana”<sup>81</sup>.

#### *Una opinión de Toledo sobre los Judíos*

*Pensamiento:* Dice así: “Filiis Iudaeorum posset Ecclesia, ipsis invitis, baptizare non tamen debet baptizare”<sup>82</sup>.

<sup>72</sup> S.: *De Bapt.*, d. 25, s. 4, n. 11 y 12.

<sup>73</sup> T.: *In S. E.*, t. 4, q. 68, a. 10, pág. 85.

<sup>74</sup> V.: *C. T.*, t. 4, q. 3, punct. 3, col. 663.

<sup>75</sup> ARR.: *D. T.*, t. 7, d. 25, s. 1, n. 8-14.

<sup>76</sup> LAY.: *T. M.*, l. 5, tr. 2, c. 6, n. 10, dico 2.

<sup>77</sup> C. P.: *O. M.*, pars 4, tr. 19, d. única, punct. 6, n. 18.

<sup>78</sup> C.: *T. M.*, l. 6, pars 1, tr. 2, c. 1, dubium 4, n. 300.

<sup>79</sup> AZ.: *I. M.*, pars 1, l. 8, c. 25, col. 1033.

<sup>80</sup> LAY.: *T. M.*, l. 5, tr. 2, c. 6, n. 10.

<sup>81</sup> C.: *T. M.*, l. 6, pars 1, tr. 2, c. 1, dubium 4, n. 301.

<sup>82</sup> T.: *In S. E.*, t. 4, q. 68, a. 10, pág. 86.

Nos encontramos una vez más ante la preocupación especial de Toledo por los Judíos. Hasta ahora no hemos encontrado otro autor que les dedique esta atención, sino que los incluyen o se supone que los incluyen en el título general de infieles. Pero Toledo distingue entre paganos y judíos.

Recordemos, para comprender esta postura de Toledo, que, según él, la razón por la cual reciben en este asunto distinto tratamiento jurídico los niños en orden al bautismo, no es el que sus padres *sean súbditos o no* de un príncipe Cristiano, sino el que *sean siervos o no* de tal príncipe o de otro señor cristiano. Si no se da tal servidumbre, sus hijos no podrán ser bautizados contra la voluntad de sus padres infieles, sean éstos o no súbditos de príncipes cristianos. Pero de la existencia o no existencia de tal servidumbre dependerá el que sus hijos puedan o no ser bautizados contra su voluntad.

Y ahora ya podemos comprender a Toledo. Al suponer éste que los judíos son siervos de la Iglesia, lógicamente tiene que concluir que ésta tiene potestad para bautizar a sus hijos, aun contra la voluntad de los padres. En este sentido esta proposición no es más que un caso particular de la que le precede.

Notemos que la proposición de Toledo es general, se refiere a todos los hijos de los judíos. No distingue entre judíos súbditos o no temporalmente de un reino cristiano. La razón es clara: el motivo que fundamenta el poder de la Iglesia en orden a imponer el bautismo contra la voluntad de los padres, no es su jurisdicción temporal o espiritual, sino su derecho de servidumbre sobre *todos* los judíos. Otra cosa es que este derecho de la Iglesia no se pueda actuar allí donde el Estado no sea cristiano.

El sujeto de este derecho, en la proposición, es la Iglesia, en la sentencia, los príncipes cristianos. Como veremos por la argumentación, si éstos tienen algún poder, sólo puede derivarse del derecho de servidumbre de la Iglesia. Si se tratara de otro título de servidumbre, caería bajo la proposición anterior.

Afirmado así el derecho de la Iglesia en la primera parte de la proposición, estudia en la segunda Toledo la conveniencia de su ejercicio. La negación absoluta de la proposición hay que atenuarla con un "generalmente". Lo contrario sería un absurdo. Además así se deduce del desarrollo: "Dico tamen non debere fieri propter periculum. Nam parentes occident pueros antequam ad baptismum perveniant, essetque scandalum aliorum infidelium. Quod si his provideri potest, puto licitum fore talem Baptismum." Y más adelante confiesa que la Iglesia no usó de esta potestad, "quia *in plurimum* scandalum et periculum inest". Pero no le parece imposible evitar tal dificultad "...tamen posset aliquomodo obviari..."

*Argumentos*<sup>83</sup>. Dejando la segunda parte, por lo demás evidente, se dedica a fundamentar la primera, positivamente primero y después negativamente.

<sup>83</sup> T.: *In S. E.*, t. 4, q. 68, a. 10, pág. 86.

*Fundamentación positiva:* Empieza con un argumento racional: porque los judíos por la muerte de Jesucristo quedaron constituidos en siervos de la Iglesia, de tal manera que ésta puede quitarles sus cosas, “necessario victu relicto”. Es curioso que una afirmación tan grave y base única de la proposición de Toledo sobre los judíos no la demuestren. Se limita a decir que eso mismo enseña Santo Tomás (Opúsculo 21) y que es la sentencia común de los doctores. Supuesto tal principio, puede Toledo concluir con toda lógica: “Si igitur servi sunt, ergo potest Ecclesia ipsorum filios abstracte, et sic abstractos baptizare”.

Añade luego una deducción de una disposición de derecho positivo que no tiene interés.

*Fundamentación negativa o dificultades:* Responde ahora a las objeciones que se pueden oponer a su doctrina. Vengamos a las principales.

Una es la dificultad usada ordinariamente para demostrar que contra la voluntad de los padres infieles no se puede bautizar a sus hijos. La expone así con la concisión, claridad y lógica, propias de Toledo: La ley evangélica no destruye la ley natural. Pero según la ley natural los infantes están bajo la potestad y arbitrio de sus padres; luego no pueden ser bautizados contra la voluntad de éstos.

Toledo se responde a sí mismo: Este argumento concluye tratándose de infieles libres, pero no tratándose de siervos; pues éstos son con sus cosas, de sus dueños, y entre esas cosas se encuentran también sus hijos.

La otra dificultad es más teológica que jurídica: No es lícito bautizar a los adultos, dicen, contra su voluntad, luego tampoco a sus hijos, pues éstos no tienen otra voluntad que la de sus padres.

Toledo responde negando la paridad: En el adulto bautizado contra su voluntad no hay bautismo, o de otra manera, el bautismo es nulo, pues para recibir el bautismo se requiere por parte del bautizado la voluntad; pero en el bautismo del niño, para conseguir todo el efecto del mismo, no se requiere ni su voluntad ni la de sus padres.

Dado el concepto que entonces tenían de la servidumbre, y supuesto que los judíos eran siervos de la Iglesia, es sumamente lógica la proposición de Toledo. Pero, ¿esta servidumbre de los judíos a la Iglesia, es tan indiscutible como Toledo la presenta sin aducir pruebas definitivas? ¿Es admisible ese concepto de servidumbre en cuanto que da a los señores tal poder sobre los hijos de los esclavos?

*Observaciones.* Limitándonos a los datos que Toledo nos proporciona en este artículo, creemos que se puede dudar, al menos del carácter incommovible de ambas proposiciones.

En cuanto al concepto de servidumbre, Toledo cita en favor de su pensamiento a Cayetano y a Soto, pero añade: “... Nec videtur contra S. Thoman, qui non de his servis loquitur”<sup>84</sup>. Ese “nec videtur contra S. Thoman”

<sup>84</sup> T.: *In S. E.*, t. 4, q. 68, a. 10, pág. 85.



ya es significativo, y más si recordamos que al exponer Toledo la primera sentencia reconoce que Santo Tomás afirma en general que ni la Iglesia ni los príncipes cristianos pueden quitar sus hijos a los *judíos* y otros infieles y bautizarlos contra la voluntad de sus padres<sup>85</sup>. Si como el mismo Toledo afirma, Santo Tomás enseña que los *judíos* son siervos de la Iglesia<sup>86</sup>, ¿por qué aquí sostiene expresamente que sus hijos no pueden ser apartados de sus padres ni bautizados contra la voluntad de éstos? Si para Santo Tomás, es cierto que los *judíos* son siervos, sólo hay una explicación: que según Santo Tomás la servidumbre no concede al señor tales derechos. Acaso se nos oponga que Santo Tomás dice aquí que no se les debe bautizar por el peligro y escándalo que de ahí se seguiría, cosa que también afirma Toledo<sup>87</sup>. Pero, no: Santo Tomás dice expresamente “quod non est potestas”, mientras que los que como Toledo afirman que no se debe ejercitar la potestad en los casos indicados, suponen y afirman expresamente que tal potestad existe. Añadamos que, según Toledo, Capreolo está en contra de su interpretación; pues “putat non posse dominus vendere filios mancipiorum a parentibus alienando; nec adhuc venditos illis invitis, baptizare”<sup>88</sup>.

En cuanto a si los *judíos* son siervos de los cristianos, también el mismo Toledo nos hace dudar: Si por una parte reconoce que Santo Tomás dice que los *judíos* son siervos de la Iglesia, ¿por qué en otra establece que la Iglesia no puede bautizar sus hijos contra su voluntad? En el supuesto de que el concepto de servidumbre no lleve consigo tal poder, todo está explicado, y entonces queda en pie nuestra interpretación del punto anterior. Pero si se supone que Santo Tomás tenía el concepto que Toledo tiene de servidumbre, hay que concluir que Santo Tomás lógicamente no puede admitir que los *judíos* sean siervos de la Iglesia, pues, admitiendo este hecho, de aquel concepto se seguiría necesariamente que Santo Tomás debió reconocer a la Iglesia el poder de bautizar a los hijos de los *judíos* contra la voluntad de sus padres. Otra cosa sería que “per accidens” no se debiera ejercitar este derecho.

Finalmente, como juicio total de la doctrina de Toledo sobre los *judíos*, es interesante la opinión de Valencia: “In eo tamen Durandus deceptus est, quod existimavit, Iudaeos quoscumque hoc ipso, quod Iudaei sunt, esse eiusmodi servos et mancipia Christianorum. Non enim est ita, ut recte contra Durandum ostendit Sotus d.5. q.única, art. 10”<sup>89</sup>.

Como Valencia también Suárez se opone a esta sentencia de Toledo, en su tratado “De Baptismo”<sup>90</sup>.

<sup>85</sup> T.: *In S. E.*, t. 4, q. 68, a. 10, pág. 83.

<sup>86</sup> T.: *In S. E.*, t. 4, q. 68, a. 10, pág. 86.

<sup>87</sup> T.: *In S. E.*, t. 4, q. 68, a. 10, pág. 86.

<sup>88</sup> T.: *In S. E.*, t. 4, q. 68, a. 10, pág. 86.

<sup>89</sup> V.: *C. T.*, t. 4, d. 4, q. 3, punct. 3, col. 663.

<sup>90</sup> S.: *De Bapt.*, d. 25, s. 5, n. 9.

8. SÉPTIMA PROPOSICIÓN: SI LOS INFIELES Y SUS HIJOS SON SIERVOS DE LOS CRISTIANOS, ¿SE PUEDE POR LA AUTORIDAD DE SUS DUEÑOS BAUTIZAR A LOS HIJOS ANTES QUE SEAN SEPARADOS DE SUS PADRES?<sup>91</sup>.

Bajo dos aspectos puede ser estudiada la licitud de esta proposición: con relación a la virtud de la religión, y con relación a la virtud de la justicia, que es la que ante todo cae bajo nuestro trabajo.

*El problema ante la virtud de la religión:* Mirando bajo el aspecto de la religión todos los autores convienen en que no es lícito tal proceder o sea el bautismo en las condiciones que indicamos en la proposición<sup>92</sup>. La razón está en que si el hijo cohabita con su padre infiel y puede conversar y tener familiaridad con él, contra la reverencia debida al Bautismo el padre ejercerá ante el hijo sus prácticas supersticiosas, y el hijo se educará con gran peligro de apostatar de la fe recibida por el Bautismo. Estos dos inconvenientes están de tal manera unidos con el bautismo del niño que le hacen sencillamente ilícito.

Prescindimos de las varias objeciones que Suárez refuta<sup>93</sup>.

*El problema ante la justicia:* Y consideremos ahora más detenidamente el problema bajo el aspecto de la justicia<sup>94</sup>.

El problema se plantea así: ¿Tiene el dueño derecho a bautizar al indicado párvulo, siervo suyo, sin separarlo de su padre infiel, aunque "per accidens" y por un motivo extrínseco a la justicia no pueda religiosamente usar este derecho, de tal manera que si lo bautiza no peque contra la justicia aunque sí contra la religión; o por el contrario si en un caso particular puede evitarse el peligro contra la religión, puede ser lícitamente bautizado el niño contra la voluntad de su padre?

*Opinión afirmativa:* Militan las razones en pro y en contra: Unos creen que tal proceder no es contra la justicia; otros opinan que es injusto. Tan poderosos son los argumentos que ambas partes esgrimen, que Suárez mismo pienso que es difícil dar un juicio definitivo.

La razón fundamental de los que opinan no ser contra la justicia, es la siguiente<sup>95</sup>. Empiezan advirtiendo que una cosa es que el hijo viva en compañía del padre y otra que esté bajo su cuidado; pues, lo primero, sólo dice cohabitación, pero lo segundo dice potestad de uno sobre otro. De donde, evidentemente se sigue que estas cosas pueden estar separadas. Luego, aunque el hijo no esté separado del padre en cuanto a la cohabitación, rectamente se puede juzgar que propia y formalmente no está ya bajo el cuidado

<sup>91</sup> S.: *De Bapt.*, d. 25, s. 5.

<sup>92</sup> S.: *De Bapt.*, d. 25, s. 5, n. 2.

<sup>93</sup> S.: *De Bapt.*, d. 25, s. 5, n. 3 y 4.

<sup>94</sup> S.: *De Bapt.*, d. 25, s. 5, n. 5-7.

<sup>95</sup> S.: *De Bapt.*, d. 25, s. 5, n. 5.

paterno, si este derecho del padre ha sido transmitido a otro, como parece transmitirse por la cautividad o la legítima servidumbre (ya que por estos caminos el derecho paterno de dominio, tiene potestad para regirlo y gobernarlo en todas las cosas que pertenecen al mismo). Luego, ya esté el padre presente, ya ausente, puede el dueño usar este derecho independientemente de la voluntad del padre sin ninguna injusticia. Consiguientemente puede bautizar al niño siervo, y al hacer esto, no despoja al padre de ningún derecho sobre el hijo, pues, como está demostrado, la patria potestad por el hecho mismo de la servidumbre, toda entera ha pasado a manos del dueño.

Toda la fuerza del argumento está en demostrar que todo el derecho de patria potestad ha sido trasladado en virtud de la servidumbre de manos del padre a la del dueño; y que por tanto, ninguna injuria se hace a aquél, cuando éste dispone de su derecho. Tengamos esto en cuenta, pues, ya veremos que la sentencia opuesta niega precisamente esta verdad básica del presente argumento. Acaso nos encontremos aquí con una posición original de Suárez, ya que éste, contra su costumbre, no cita aquí a ningún defensor de la misma; mientras que al hablar de la contraria dirá que es defendida por casi todos los autores. Y aunque ve que es difícil decidirse por una u otra sentencia, en el plano teórico cree tan eficaces sus razones que las juzga capaces de producir una gran probabilidad. Pero esto lo examinaremos más detenidamente después.

*Opinión negativa*<sup>96</sup>: Suárez la califica de común, pues casi todos los doctores, incluso Durando, parecen afirmar que antes de separar al hijo del padre, siempre se hace injuria al padre, bautizando al hijo contra su voluntad, aunque ambos sean siervos.

El fundamento es, que, aunque el padre por razón de la servidumbre pueda ser privado del cuidado y gobierno del hijo en cuanto al uso, no puede sin embargo, ser privado en cuanto a la propiedad y radical derecho paterno, porque es completamente intrínseco y connatural. Luego, si el hijo permanece junto al padre, no podrá éste justamente ser privado de ejercer el cuidado y gobierno de su hijo. Para aclararla, se aduce el ejemplo del siervo casado, que aunque por derecho de servidumbre puede justamente ser separado de su cónyuge, sin embargo, mientras permanezcan juntos, no se le puede prohibir que ejerza con su cónyuge los actos matrimoniales.

#### *Posición Suárez*<sup>97</sup>

Desde luego, comienza afirmando que es difícil definirse. Establece después dos campos, el teórico y el práctico.

En el plano teórico cree que las razones de la sentencia afirmativa son muy eficaces, y que dan a dicha sentencia gran probabilidad. Cree también que con tales razones no es difícil deshacer el fundamento de la sentencia opuesta.

<sup>96</sup> S.: *De Bapt.*, d. 25, s. 5, n. 6.

<sup>97</sup> S.: *De Bapt.*, d. 25, s. 5, n. 7.

En el plano práctico cree que es más segura la sentencia negativa, no sólo por la común opinión de los autores, sino también por su fundamento.

Recojamos sus mismas palabras: "Inter has sententias difficile est ferre iudicium; nam priores rationes videntur certe valde efficaces, et magnam facere probabilitatem; quoniam ex illis non est difficile solvere fundamentum posterioris sententiae; quae nihilominus securior est, et in praxi servanda".

9. OCTAVA PROPOSICIÓN: SI LOS HIJOS DE LOS INFIELES HAN LLEGADO AL USO DE RAZÓN Y QUIEREN RECIBIR EL BAUTISMO, PUEDEN Y DEBEN SER BAUTIZADOS, AUN CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES.

Estas son las palabras de Castro Palao: "illud est certum, si filii infidelium usum rationis habeant, baptismumque suscipere vellint posse, et debere illis ministrari etiam parentibus renuentibus".

Y da la razón: porque en aquello que pertenece a la salvación del alma todos somos "sui iuris". Más, todos los adultos con uso de razón están obligados por precepto divino a recibir el bautismo, por ser medio necesario para la salvación. Luego los padres no pueden impedirselo. Viene una lista de los autores que sostienen esta tesis. El la califica de cierta y no controvertida<sup>98</sup>.

Con Castro Palao estudian este tema Toledo<sup>99</sup> y Azor<sup>100</sup>.

Como complemento de este problema principal brotan los siguientes secundarios.

*Primero: Supuesto que los niños, si quieren pueden ser bautizados, aun contra la voluntad de sus padres, cuando llegaren al uso de la razón, ¿en qué edad llegan a ese uso y por tanto pueden ser bautizados?*<sup>101</sup>.

Todos los problemas que venimos ventilando hasta aquí en torno al bautismo de los infantes infieles, parten del supuesto de que éstos no han llegado al uso de razón, no tienen dominio de sus actos, y por tanto, dependen de la potestad de sus padres. Pero recordaremos que Santo Tomás y con él toda la escuela, afirma que cuando el niño llega al uso de razón puede ser bautizado si él quiere aun contra la voluntad de sus padres, por ser "sui iuris".

Hay, pues, un momento en la vida del hombre, de importancia trascendental, a partir del cual puede disponer de su destino, aun contra la voluntad de sus padres. Tiene también importancia este momento para la Iglesia, ya que a partir de él puede ésta ejercitar su derecho de bautizar un niño

<sup>98</sup> C. P.: *O. M.*, pars 4, tr. 19, d. única, punct. 6, n. 5.

<sup>99</sup> T.: *In S. E.*, t. 4, q. 68, a. 10, pág. 82.

<sup>100</sup> Az.: *I. M.*, pars 1, l. 8, c. 25, col. 1033.

<sup>101</sup> S.: *De Bap.*, d. 25, s. 3, n. 10.

infiel, contando por supuesto, con la voluntad de éste, y aun en contra de la de sus padres.

*El pensamiento de Suárez.* A determinar este momento tan trascendental encamina ahora Suárez sus investigaciones.

Rechaza en primer lugar el criterio que señala ese momento por los años de edad, porque el uso de razón comienza en unos más tarde, en otros más temprano. Rechaza también la determinación de este momento por una disposición de derecho positivo, divino o humano. Porque no existe semejante derecho; más aún, le parece una materia incapaz de tal determinación.

Sólo hay una regla cierta en esta materia: a) tan pronto como el hombre llegue a aquel estado del uso de razón, en el cual sea capaz de pecar mortalmente, desde ese momento puede ser bautizado con su propio consentimiento, aun contra la voluntad de sus padres, b) pero antes de ese momento no puede bautizársele. Oigamos al mismo Suárez: "Igitur haec sola videtur esse certa regula, quod cum primum homo pervenit ad eum statum usus rationis, in quo est capax peccati mortalis, iam tunc baptizari potest per proprium consensum, parentibus etiam invititis, antea vero non potest"<sup>102</sup>.

Fundamenta así la primera parte de la proposición: El que puede pecar mortalmente ya es señor de sus acciones y perfectamente libre. Y también así: puede apartarse de Dios; luego también puede convertirse a El. Pues si no fuese capaz de la positiva conversión tampoco lo sería de aversión. Pero el que puede convertirse a Dios puede también libremente consentir en el bautismo.

Parecida es la razón de la segunda parte: El que no es capaz de dolo y culpa mortal, tampoco es capaz de recibir la fe por propio y libre consentimiento; luego tampoco de recibir el bautismo por propia voluntad.

Establecido este principio teórico, enuncia Suárez tres reglas.

Laymann precisa que basta que se conozca con *probabilidad* que el niño ha llegado al uso de razón: "Si puerum ad rationis usum pervenisse ex signis *probabiliter* colligatur, etiam invititis parentibus baptizare debet"<sup>103</sup>.

Posición que concuerda con la regla práctica que nos da Suárez para descubrir si el niño ha llegado al uso de razón. Dice así: "Para conocer si el niño ha llegado al uso de razón, hay que usar de las señales y conjeturas sacadas de la experiencia y dejar la decisión al arbitrio de un hombre prudente"<sup>104</sup>.

Es interesante, finalmente, la opinión de Arriaga por el argumento con que la justifica. Un problema difícil, dice, es averiguar si tal infante puede ser bautizado sólo cuando es separado de su padre, o también cuando permanece bajo el cuidado del mismo. "Dicendum ergo Primo, conclusionem maxime debere intelligi de filio separato a patre.

<sup>102</sup> S.: *De Bap.*, d. 25, s. 3, n. 11.

<sup>103</sup> LAY.: *T. M.*, l. 5, tr. 2, c. 6, n. 10, dico 2.

<sup>104</sup> S.: *De Bap.*, d. 25, s. 3, n. 11.

Circa secundum casum, videtur e contrario communi, et certa sententia docere, non esse licitum baptizare talem infantem relinquendo illum sub tutela et gubernatione parentis". Notemos que para Arriaga la razón que justifica esta posición es la reverencia debida al Sacramento. Por eso juzga más probable la sententia que afirma que no es contra la justicia bautizar a un hijo que permanece viviendo con sus padres infieles esclavos, pues el Señor puede imponer a los padres esclavos normas para que el hijo pueda ser educado cristianamente<sup>105</sup>.

*Segundo: ¿Qué hacer si es dudoso el uso de razón del niño que pide el bautismo contra la voluntad de sus padres?*

Afrontan este problema Suárez<sup>106</sup>, Lugo<sup>107</sup>, Laymann<sup>108</sup>, Castro Palao<sup>109</sup> y La-Croix. Todos se pronuncian en favor o en contra según que urja la necesidad o no.

La-Croix recogiendo esta doctrina, avanza más y nos da en conjunto el estudio más completo y sistemático.

Oigámosle: Si el niño pide el bautismo contra la voluntad de sus padres y hay dudas de que haya alcanzado el uso de razón, puede ser inmediatamente bautizado, si al mismo tiempo hay peligro de muerte, o el niño haya superado el septennio, o si los padres impidieran después el bautismo, "nunc autem videatur satis consultum illius constantiae posset statim baptizari". Razón: porque en la duda sobre dos preceptos opuestos hay que guardar el mayor, y en nuestro caso el precepto divino del bautismo es mayor que el de no ir contra el derecho de los padres.

"Si autem absint eiusmodi circumstantiae, S. Anton. Heriq. Azor. et alii cum Dicast, n. 77 probabiliter dicunt non, esse licitum baptizare". Porque los padres están en posesión de la patria potestad, sobre todo si el niño no ha cumplido todavía los siete años, pues entonces no se puede presumir el uso de razón. Por el contrario Soto, Laymann y otros dicen que lícitamente podría ser bautizado, porque en caso de duda hay que favorecer más al inocente que al reo; y en nuestro caso el inocente es el niño, mientras que los padres resisten impiamente. No es por otra parte universalmente verdadero, que en caso de duda siempre es mejor la condición del que posee, sino solamente, donde la causa es igual o semejante el derecho, como intenta probar Lugo (Resp. Moral. Lib. 1. dub. 4). Pero aquí no hay paridad en la causa, pues los padres sólo se exponen al peligro de perder la patria potestad, cosa de poca monta, mientras que el niño se expone al peligro de eterna condenación, asunto gravísimo. Y por eso concluye Lugo que al menos el niño no

<sup>105</sup> ARR.: *D. T.*, t. 7, d. 25, s. 4, n. 22.

<sup>106</sup> S.: *De Bapt.*, d. 25, s. 3, n. 10.

<sup>107</sup> LUGO: *Responsa Moralia*, l. 1. dubium 4.

<sup>108</sup> LAY.: *T. M.*, l. 1, tr. 1, c. 5, § 4, n. 41.

<sup>109</sup> C. P.: *O. M.*, pars 4, tr. 19, d. única, punct. 6, n. 5.

debía ser devuelto a los padres, sino custodiarlo hasta que llegue al uso de razón, lo cual también indica Suárez (d. 25, s. 3)<sup>110</sup>.

*Tercero: ¿Qué hay que hacer cuando el párvulo se encuentra en aquella edad en la cual aparecen algunos signos probables de razón, pero que no son suficientes para que pueda constar con certeza de su libre albedrío, sino que la existencia de éste sea cosa dudosa, y los padres infieles quieren bautizar al niño contra su voluntad?*

Después de indicar que Soto se inclina por el bautismo, Suárez se pronuncia en contra. Se basa en que mejor es la condición del poseedor; y el hijo más se posee a sí mismo que es poseído de sus padres; además habría dudas, si el sacramento será válido por falta de consentimiento del que acaso tiene libre albedrío, y en el peligro de apostasía del que contra su voluntad ha sido bautizado<sup>111</sup>.

Laymann apura los argumentos de la sentencia opuesta, y avanza más en la conclusión. Pero por otra parte, dice, parece que debe ser bautizado, pues en caso de duda hay que decidirse en favor de la salvación del alma. Esta sentencia debe prevalecer, si hay peligro en demorar el bautismo como enseñan con acierto Soto y Vázquez. Porque en menos se debe estimar el citado peligro, de conferir inválidamente el bautismo al niño que se opone, al menos administrándose bajo condición: "si capax es, etc.", para evitar el peligro mayor de condenación eterna, que suponemos amenaza al niño, si entonces no es bautizado. Puesto que, los sacramentos, dice Vázquez, han sido instituidos para la salvación de los hombres, hay que tener en más una necesidad espiritual de hombre, que la reverencia al Sacramento<sup>112</sup>.

Sintetiza muy bien Arriaga: Afirma "... non potest licite extra casum extremae necessitatis baptizari: ita Suárez sect. 3. et Vázquez supra cap. 3. contra Sotum qui putat id licite fieri". Se prueba, porque hay peligro de administrar involuntariamente el Sacramento, y por tanto que este sea írrito. Pues si en verdad tiene uso de razón su posición hace involuntario el bautismo, y por tanto inválido. Pero en caso de extrema necesidad es lícito y obligatorio el bautismo; pues aunque haya peligro de administrar inválidamente el sacramento, sin embargo, como es también probable que sea válido, y por tanto el niño se salve, y por otra parte no se puede esperar a que conste que ya ha adquirido el uso de razón, será necesario en atención a la salvación eterna del niño, superar o exponerse al peligro que puede haber de sacramento inválido<sup>113</sup>.

Una observación final de Suárez: Como en otras cuestiones de esta sección, termina indicando Suárez que lo dicho se entiende considerando el asunto bajo el aspecto de la justicia. Pero hay que tener en la práctica cuenta

<sup>110</sup> C.: *T. M.*, l. 6, pars 1, tr. 2, c. 1, dubium 4, n. 306.

<sup>111</sup> S.: *De Bap.*, d. 25, s. 3, n. 1-4.

<sup>112</sup> LAY.: *T. M.*, l. 1, tr. 1, c. 5, § 4, n. 41.

<sup>113</sup> ARR.: *D. T.*, t. 7, d. 25, s. 4, n. 23 y 24.

con el bien de la religión cristiana, y por tanto hay que tener mucho cuidado que los tales párvulos no sean bautizados para quedar en poder de sus padres infieles con claro peligro de apostasía<sup>114</sup>.

#### 10. NOVENA PROPOSICIÓN: CONSECUENCIAS DEL BAUTISMO DE LOS HIJOS DE INFIELES.

*La primera es que quedan constituidos súbditos de la Iglesia.*

Así lo dice Laymann: “Quandocumque infideles, aut eorum filii valide baptizantur, quamvis cum iniuria, efficiuntur subditi Ecclesiae”.

Y poco después justifica esta afirmación para el caso en que el bautismo sea administrado “cum iniuria”: Pues, dice, así como el dolo injusto no vicia el matrimonio ni la obligación que del mismo se sigue; así tampoco vicia las obligaciones que se siguen del bautismo. Supuesto que la naturaleza de ambos sacramentos es indisoluble y la institución de los mismos, conocida por la tradición<sup>115</sup>.

*La segunda es que hay que apartarles de sus padres infieles.*

Formula así el principio Laymann: “...ut proinde necesse sit eos postea ab infidelium consortio segregare, ne Fides Domini blasphemetur”<sup>116</sup>. Aunque a primera vista absoluta, en realidad tal decisión está condicionada por el peligro de la fe.

Castro Palao expresa con más insistencia este aspecto, y fundamenta tal proposición. Dice así: “Est certum infantes etiam per iniuriam baptizatos segregandos esse a parentibus adveniente usu rationis, si periculum adsit perversionis, ut regulariter adest”. Y da la razón: porque recibido el bautismo se hacen súbditos de la Iglesia, y, quedan constituidos miembros suyos. Por tanto puede y debe la Iglesia defenderlos de la perversión. Luego puede y debe apartarlos de sus padres, puesto que en otro caso no se les puede librar del peligro de perversión<sup>117</sup>.

Por último Arriaga precisa más esta cuestión: en último lugar se puede preguntar, dice, si también los hijos *fieles* tienen que permanecer bajo sus padres infieles. Responde: “Si parentes sint sub potestate Ecclesiae, tunc non posse apud eos manere filios fideles; quia ita dispositum est in cap. Maiores. de Baptismo”. El motivo de este precepto es el gravísimo peligro que de ahí se les seguiría. Y sigue Arriaga exponiendo la doctrina: “Si vero non sint subiecti Ecclesiae, fere discurrendo est eodem modo, quo de Principibus, cum hac distinctione: si enim filii iam sint adulti, possintque seip-

<sup>114</sup> S.: *De Bapt.*, d. 25, s. 3, n. 11.

<sup>115</sup> LAY.: *T. M.*, l. 5, tr. 2, c. 6, n. 10.

<sup>116</sup> LAY.: *T. M.*, l. 5, tr. 2, c. 6, n. 10.

<sup>117</sup> C. P.: *O. M.*, pars 4, tr. 19, d. única, punct. 6, n. 8.



sos dirigere; quia tunc non incurrunt tantum periculum; poterunt, prout eis placuerit apud parentes manere ut etiam multi mansere. Si vero baptizati sint adhuc ante rationis usum, sive id licite sive illicite sit factum, tunc Ecclesiae optimo modo quo potest, debet illos abstrahere a patria potestate, ut in Fide Christiana eos instruat; alioquin certo fierent infideles. Et haec ratio etiam suo modo urget, esto iam filii habeant usum rationis; si tamen aduc sint impubes, et facile possint perverti<sup>118</sup>.

## 11. CONCLUSIÓN

A través de todas estas instancias y soluciones, hay algo que queda claro, el respeto al derecho ajeno, en este caso el derecho natural del padre, que preside todas las elocubraciones de nuestros juristas clásicos. Cuando se encuentran ante estos derechos, no temen detenerse respetuosamente, aunque se sientan agujoneados por los valores supremos de la salvación. Sólo cuando tal derecho desaparece o sucumbe ante un derecho superior, se atreven a avanzar.

Hay que reconocer también cierta falta de consistencia y unidad en las pruebas. Da la impresión de que no se ha llegado a tocar roca firme. Sin duda que esto queda reservado al talento original y penetrante de Vázquez. Al estudio de su pensamiento dedicaremos un artículo especial.

JOAQUÍN LÓPEZ DE PRADO, S. J.

---

<sup>118</sup> ARR.: D. T., t. 7, d. 25, s. 4, n. 42.